Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de una concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada a favor de TV ZAC, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó en favor de **Radio Tapatía, S.A. de C.V.**, el Título de Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia **820 kHz** en la banda de Amplitud Modulada, a través de la estación con distintivo de llamada **XEBA-AM**, con población principal a servir en Belisario Domínguez, Jalisco, y vigencia de 10 (diez) años, contados a partir del día 15 de mayo de 2008 y vencimiento el 14 de mayo de 2018 (en lo sucesivo la "Concesión").

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 13 de agosto de 2015, **Radio Tapatía, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (en lo sucesivo la "Solicitud de Prórroga").

Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la

"DGCRAD"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS") del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

N°	Número de oficio	Fecha del oficio	Notificación del oficio
1	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2890/2016	22 de agosto de 2016	6° de septiembre de 2016
2	IFT/223/UCS/DG-CRAD/995/2020	2° de diciembre de 2020	2° de diciembre de 2020 (correo electrónico)

Séptimo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2892/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, la DGCRAD, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de la Solicitud de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realice las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario con motivo de dicha Solicitud.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, la DGCRAD solicitó a la UER recalcular el monto de la contraprestación en virtud del cambio de la población principal a servir.

Octavo.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio IFT/223/UCS/1362/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, la UCS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes[1] (en lo sucesivo la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

Noveno.- Opinión emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.-240 de fecha 11 de octubre de 2016, la Secretaría emitió la opinión en relación con la Solicitud de Prórroga.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Con oficio IFT/222/UER/DGPE/040/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la UER emitió opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

[1] El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Décimo Primero.- Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/01173/2017 de fecha 07 de abril de 2017 e IFT/225/UC/DG-SUV/0428/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, derivada de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Segundo.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficios 349-B-386 del 22 de mayo de 2017 y 349-B-230 de fecha 30 de junio de 2022, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP") emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de mérito. Cabe señalar, que dicho monto, fue actualizado por la UER mediante comunicación electrónica institucional de fecha 25 de octubre de 2022.

Décimo Tercero.- Autorización de Cesión de Derechos. El Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/120717/429 aprobó en la Sesión Ordinaria XXX celebrada el 12 de julio de 2017, la resolución a través de la cual, se autorizó a Radio Tapatía, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de la Concesión a favor de la empresa denomina TV ZAC, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la "Concesionaria").

Décimo Cuarto.- Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. Con fecha 15 de junio de 2018 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014."* (en lo sucesivo el "Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley").

Décimo Quinto.- Alcance a la Solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado al Instituto el 8° de enero de 2020, la Concesionaria, a través de su representante legal, exhibió en alcance a su Solicitud de Prórroga el cuestionario en materia de competencia económica.

Décimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020, la DGCRAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/013/2021 de fecha 21 de enero de 2021, la Dirección General de

Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitió la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

> *"**Artículo 28.** …*
> *….*
>
> *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

> ***"Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*
>
> *El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*
>
> *En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*"**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate."

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es

aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, este último vigente al momento de su solicitud, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La UCS por conducto de la DGCRAD realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

a) Temporalidad. De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó dicho tercer párrafo, las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la terminación de la vigencia original de la concesión que se encontraban en curso antes del 16 de junio de 2018, se resolverán en términos del artículo 114, sin que les sea aplicable el plazo previsto para la presentación de la solicitud.

En el caso particular, la Solicitud de Prorroga cumple con el plazo establecido en el citado artículo 114 de Ley.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA DEL TÍTULO DE REFRENDO DE LA CONCESIÓN		FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA
					INICIO	VENCIMIENTO	
TV ZAC, S.A. DE C.V.	XEBA	AM	820 kHz	Guadalajara, Jalisco	15-may-08	14-may-18	13-ago-15

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

b) **Cumplimiento de obligaciones**. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/01173/2017 de fecha 07 de abril de 2017 e IFT/225/UC/DG-SUV/0428/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, señalados en el **Antecedente Décimo Primero** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario, en el que se advierte que a la fecha en la cual se emitió la actualización, el Concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Cabe señalar que la Unidad de Cumplimiento indicó que el Concesionario fue omiso en la presentación de la estructura accionaria correspondiente al año 2019, así como no presentó la inserción del artículo 112 de la Ley, en sus estatutos sociales. No obstante, se concluye que si bien es cierto no se acreditó lo referido, deviene de la presentación documental respecto de las obligaciones que no ponen en riesgo o afecta la prestación del servicio de radiodifusión que ofrece el Concesionario.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de una obligación documental, por lo que si su inobservancia motivase la negativa de la solicitud de referencia resultaría en una consecuencia desmedida, pues el objeto de la Concesión es la prestación de un servicio de interés general en condiciones de continuidad, carácter inherente al servicio de radiodifusión en términos del artículo 6º de la Constitución.

En ese sentido, este Pleno considera que, si bien el dictamen de obligaciones emitido por la Unidad de Cumplimiento hace constar una omisión por parte del Concesionario, ésta no se considera motivo suficiente para negar la prórroga solicitada.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de la prórroga, no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de la concesión objeto de prórroga o de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento; con independencia de que el Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

c) **Aceptación de condiciones**. Por cuanto hace a este requisito el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, en ese sentido se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, entre la que se incluye el pago de la contraprestación, a efecto de que el Concesionario tenga la

oportunidad de manifestar su conformidad y aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dicho instrumento.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 6.1.2 de la *"Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz"*, la separación entre frecuencias portadoras que identifican cada canal es de 10 kHz; por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Adicionalmente, el Concesionario a través del cumplimiento periódico de la obligación de presentar la información a que se refiere el *"Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997"*, publicado en el DOF el 28 de junio de 2013, da cuenta de que se ha operado la estación de manera regular.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Noveno** de la presente Resolución, la Secretaría conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio **1.-240** de fecha 11 de octubre de 2016, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas, sugirió que la frecuencia del espectro radioeléctrico, que se prorrogue sea 820 kHz en AM, con los parámetros técnicos correspondientes que determine el Instituto.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en el oficio señalado en el **Antecedente Décimo,** se determina que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente y conforme a la Ley Federal de Derechos, por concepto estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita prorrogar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. La Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió la opinión señalada en el **Antecedente Décimo Séptimo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente en la fecha de emisión de la opinión.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló que en el caso de que se otorgue autorización para que **TV ZAC, S.A. de C.V.,** continúe operando la estación XEBA-AM en Belisario Domínguez, Jalisco[2], no se prevé que se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y, por lo tanto, efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en esa localidad.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Quinto.- Concesión para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

[2] La Unidad de Competencia Económica, señala que de acuerdo con la información indicada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, no existe alguna localidad del Estado de Jalisco llamado Belisario Domínguez (conforme al INEGI-2010), no obstante, lo anterior, se tiene registro en la infraestructura de la estación XEBA-AM que manifiesta como población principal a servir Belisario Domínguez, Jal., por lo que, de acuerdo a la ubicación de la planta transmisora principal, se encuentra en el Municipio de Guadalajara, Jal., por lo tanto, se considera dicho municipio como centro de análisis en la opinión en materia de competencia económica.

Cabe mencionar que no se considera procedente otorgar en este acto administrativo una Concesión Única para uso comercial a favor del Concesionario en virtud que derivado del proceso de Licitación N°. IFT-4, el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/220317/148-134, P/IFT/220317/148-135, P/IFT/220317/148-137, P/IFT/220317/148-139, P/IFT/220317/148-140 y P/IFT/220317/148-143 de fecha 22 de marzo de 2017, emitió los fallos correspondientes declarando participante ganador a TV ZAC, S.A. de C.V., y resolvió, entre otros, la entrega del título de concesión única a su favor.

El **Anexo Único** de la presente Resolución contiene el proyecto de título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Sexto.- Vigencia de la concesión para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, serán hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorgue, será de 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el título de Concesión.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

*"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

…

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

..."

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término "otorgamiento", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo ***otorgar***, definido éste como "*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*"[3].

Conforme a ello, la acepción "otorgar", no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso,

[3] http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento

aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. **349-B-230** del **30 de junio de 2022**, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-230 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(…)

1. *Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a las fracciones IV y VIII, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre las prórrogas y la modificación técnica de las concesiones previstas en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

2. *Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico[4].*

3. *Que de conformidad con lo señalado por el propio IFT, la empresa radiodifusora titular de la concesión inició su proceso de solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión y de la modificación de parámetros técnicos de su título de concesión con posterioridad a la integración del IFT.*

4. *Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*

5. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*

6. *Que el artículo 100 de la misma Ley señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales; y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

7. *Que el artículo 6 de la Constitución señala que "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios".*

8. *Que el artículo 114 de la LFTR señala que será necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; considerando, además que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

9. *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*

[4] Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. *Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normativa aplicable a la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citada, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo a la prórroga de su concesión y a la modificación técnica de su título de concesión.*

11. *Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*

12. *Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones que se fijen por prórrogas de concesiones y por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas de las concesiones para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración la vigencia de cada concesión, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*

13. *Que la contraprestación que se fijen por la prórroga de la vigencia de la concesión y por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones de parámetros técnicos al título de concesión de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

14. *Que todos los aprovechamientos asociados a las concesiones de radio que se han cobrado en México a partir de 2009 para las frecuencias en la banda de AM han utilizado el mismo valor de referencia (que se actualiza por inflación y se ajusta por el tiempo de vigencia de la concesión) y la misma metodología de cálculo.*

15. *Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que el concesionario presentó su solicitud de prórroga de concesión y de modificación de parámetros técnicos, con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante la Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM, y por lo tanto, se da por terminada la Licitación IFT-4, por lo que al momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala el inciso V del artículo 100 de la LFTR.*

16. *Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.*

17. *Que la población considerada para el cálculo del aprovechamiento corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de estos censos fue la más reciente publicada a nivel localidad al momento de la presentación de la solicitud de prórroga y de modificaciones de parámetros técnicos.*

18. *Que al considerar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (80 dBu*

para estaciones AM), se logra que los aprovechamientos calculados reflejen el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.

19. *Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-001-2015 para las estaciones AM.*

20. *Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por los cuales se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de la concesión en las que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.*

21. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el INPC de abril de 2022, partiendo del Valor de Referencia que corresponden a diciembre de 2005.*

22. *Que al actualizar el Valor de Referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a la fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.*

23. *Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.*

24. *Que los montos de los aprovechamientos propuestos son ajustados por periodo de vigencia, según corresponda, con base en la metodología del Valor Presente Neto utilizando una tasa de descuento real anual de 10.11%."*

(…)"

Asimismo, continúa señalando:

"(…)

Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados por la inflación al mes de abril de 2022, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga y modificación técnica del título de concesión.

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio correspondiente a la

modificación de parámetros técnicos al título de concesión corresponde a un periodo contado a partir del 13 de julio de 2022 y hasta la fecha de vencimiento de la concesión a prorrogarse, por lo que el IFT deberá considerar la fecha en la que autorice la modificación de parámetros técnicos y, en su caso ajustar, el monto del aprovechamiento con base en la metodología de valor presente neto.

Los elementos que determinan el factor técnico y económico de acuerdo con la metodología desarrollada por ese Instituto se muestran en el Anexo B del presente oficio.

(…)"

En resumen, la metodología fijada nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación **(C)**	Valor de Referencia **(VR)** x Población **(P)** x **[**Factor Económico **(FE)** + Factor Técnico **(FT)]**

Donde:

Contraprestación (C): es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto de la prórroga a su título de concesión y al incremento en la población a servir derivado de las modificaciones técnicas, monto que es calculado por el Instituto utilizando los siguientes elementos:

- **Valor de Referencia (VR)**: Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
- **Población (P)**: Es el número de habitantes a modificar que reside en el contorno audible de la estación concesionada que recibe la señal con calidad auditiva.
- **Factor Económico (FE)**: Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.
- **Factor Técnico (FT)**: Este factor se utiliza con el objetivo de que los montos de las contraprestaciones reflejen las características técnicas de la estación que se concesiona en la banda de AM.

Valor de referencia

En 2005, la SCT en conjunto con la Cofetel establecieron un valor de referencia de $0.50 por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, el IFT determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del Valor de Referencia de una estación FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El IFT actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente en el DOF, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de $0.50 pesos por habitante, a abril de 2022, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.

La actualización se detalla en la siguiente tabla:

Valor de referencia para estaciones FM en pesos a diciembre de 2005 (por vigencia de 12 años)	Factor de actualización de diciembre de 2005 a abril de 2022*	**Valor de referencia para estaciones FM en pesos abril 2022** (por vigencia de 12 años)
$0.50	2.0051	$1.0026

*El factor de actualización se calcula dividiendo el INPC de abril de 2022 (120.809), entre el INPC de diciembre de 2005 (60.2503).

Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de la prórroga de la concesión (20 años), y de la vigencia restante de la concesión que se tiene previsto modificar (15.8 años), mediante la metodología de Valor Presente Neto (el detalle de esta metodología se muestra en el Anexo A del presente oficio), y estimó el valor correspondiente para una estación de AM (35% del valor de FM), el resultado de este ajuste se muestra en la siguiente tabla:

No	Solicitud de aprovechamiento	**Valor de referencia para estaciones FM en pesos abril 2022** (por vigencia de **12 años**)	**Valor de referencia para estaciones FM en pesos abril 2022** (por vigencia de **20 años**)	**Valor de referencia para estaciones FM en pesos abril 2022** (por vigencia de **15.8 años**)	**Valor de referencia para estaciones AM en pesos abril 2022** (por vigencia de **20 años**)	**Valor de referencia para estaciones AM en pesos abril 2022** (por vigencia de **15.8 años**)
1	Prórroga de vigencia de la concesión	$1.0026	$1.2500	N/A	**$0.4375**	N/A

De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer el monto de los aprovechamientos y por el cual se solicita opinión es el siguiente:

- Por concepto de la prórroga al título de concesión el valor aplicable es de $0.4375 por habitante de la población servida para estaciones de AM con vigencia de 20 años.

Población servida

Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a los establecido en la disposición IFT-001-2015 para el caso de AM (contorno audible de 80 dBu).

El IFT calcula los habitantes cubiertos dentro del contorno audible mediante el uso de un *software* especializado que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integran en el *software* los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI del año 2010[5], donde el mismo *software* extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible.

Factor Económico

El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción *per cápita* de la principal población a servir de la estación de radio.

La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de la contraprestación un Factor Económico con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar una contraprestación mayor, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual a 1 debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción per cápita más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción per cápita de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción per cápita alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción per cápita, ya que los incrementos en el Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada. Y se considera en términos per cápita con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

El IFT agrupa en 6 categorías el potencial económico de cada concesión (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.

[5] Este Censo fue utilizado en los oficios IFT/222/UER/086/2017 e IFT/222/UER/008/2020 de fechas 18 de mayo de 2017 y 15 de enero de 2020.

Factor económico

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{\text{PBT}}{\text{PPS}}$$

Donde:

PBT: Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir

PPS: Población del municipio de la Localidad Principal a servir

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de la contraprestación.

Factor Técnico

La radiodifusión hace uso del espectro radioeléctrico y en este sentido la disposición técnica vigente de radio de AM permite diferenciar a las estaciones a efecto de establecer cuales requieren de un mayor uso de espectro radioeléctrico. De esta forma, las estaciones usan el espectro conforme a la banda en la que operen y se pueden clasificar en función de su potencia de emisión, ancho de banda, entre otras características técnicas.

Es por lo anterior que, el IFT utiliza un Factor Técnico que tiene por objetivo que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona. A mejores características técnicas de la estación que se concesiona, mayor será el alcance que podrá tener una estación, que se traduce en un mayor uso del espectro en cuanto a cobertura, por lo que el cálculo del aprovechamiento debe incluir este concepto técnico. Esto es, a mayor uso del espectro corresponderá un aprovechamiento mayor a favor del Estado.

Para reflejar el uso del espectro que hace cada estación de AM, la Disposición Técnica IFT-001-2015: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada",* establece en su capítulo 5 que existen

tres clases de estaciones. Clase A, que cubre áreas extensas, Clase B, varias poblaciones, y Clase C, una población y cercanías, por lo anterior, se asignaron los siguientes factores técnicos:

- A la clase C se le ha asignado un factor técnico de 1.0,
- A la clase B se le ha asignado un factor técnico de 1.5, y
- A la clase A se le ha asignado un factor técnico de 2.0

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Cuarto** y en el siguiente cuadro, el cual deberá ser enterada, en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión.

Solicitud de aprovechamiento	Valor de referencia para AM en pesos abril 2022	Factor técnico	Factor económico	Población por servir (habitantes)	Contraprestación (pesos a septiembre de 2022)
Prórroga de vigencia de la concesión (20 años)	$0.4375	1.5	2.0	4,256,045	$6,720,340.33

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el proyecto del título de concesión a que se refiere el Anexo único de la presente Resolución.

Adicionalmente el Concesionario contará con un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que el Concesionario ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio autorizado lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que el Concesionario realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6 constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

El plazo señalado para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, dentro de los plazos señalados, este Instituto expedirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 75, 76 fracción I, 77, 90, 100, 105, 106 y 112, 114, 115, 116, 156 y Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la Concesión presentada por **TV ZAC, S.A. de C.V.,** para continuar usando comercialmente la frecuencia **820 kHz** del espectro radioeléctrico en la Banda de Amplitud Modulada a través de la estación con distintivo de llamada **XEBA-AM** y población principal a servir en **Guadalajara, Jalisco.**

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **TV ZAC, S.A. de C.V.,** una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **820 kHz,** con distintivo de llamada **XEBA-AM** y población principal a servir en **Guadalajara, Jalisco,** para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Por otra parte, es importante señalar que en virtud que derivado del proceso de Licitación N°. IFT-4, el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/220317/148-134, P/IFT/220317/148-135, P/IFT/220317/148-137, P/IFT/220317/148-139, P/IFT/220317/148-140 y P/IFT/220317/148-143 de fecha 22 de marzo de 2017, emitió los fallos correspondientes declarando participante ganador a TV ZAC, S.A. de C.V., y resolvió, entre otros, la entrega del título de concesión única a su favor**,** por lo anterior, no procede el otorgamiento de una Concesión Única en el presente acto.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al Concesionario, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en el **Anexo único. TV ZAC, S.A. de C.V.,** deberá aceptar las condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión, en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Concesionario realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte del Concesionario y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago en los términos del Resolutivo Cuarto.

Cuarto.- El Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación a más tardar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo señalado en el Resolutivo Tercero y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente.

Concesionario	Distintivo	Banda	Frecuencia	Población Principal a Servir	Contraprestación (pesos a septiembre de 2022)
TV ZAC, S.A. de C.V.	XEBA	AM	820 kHz	Guadalajara, Jalisco	$6,720,340.33

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición del Concesionario el plazo señalado en el primer párrafo de este resolutivo podrá ser ampliado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Cuarto, la presente Resolución quedará sin efectos en términos del artículo 11, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la frecuencia que le fue asignada se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que corresponda.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscrito el título de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Octavo.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del título de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Noveno.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/261022/586, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

_____

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO ÚNICO

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de TV ZAC, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2015, **Radio Tapatía, S.A. de C.V.**, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia **820 kHz** a través de la estación con distintivo de llamada **XEBA-AM**, en **Belisario Domínguez, Jalisco**; que le fue otorgado en fecha 06 de enero de 2011, con vigencia de 10 (diez) años, contados a partir del día 15 de mayo de 2008 y vencimiento el 14 de mayo de 2018.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/120717/429 aprobó en la Sesión Ordinaria XXX celebrada el 12 de julio de 2017, la Resolución a través de la cual se autorizó a Radio Tapatía, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso y aprovechamiento de la frecuencia **820 kHz** a través de la estación con distintivo de llamada **XEBA-AM**, en **Belisario Domínguez, Jalisco,** a favor de la empresa denomina **TV ZAC, S.A. de C.V.**

III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/___ de fecha __ de _____ de 2022, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de **TV ZAC, S.A. de C.V.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

   1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

   1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

   1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

   1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

   1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

   La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

   En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Canoa N°. 521, Número Interior 801, Colonia Tizapán San Ángel, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01090.

   En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	820 kHz
2. Distintivo de Llamada:	XEBA-AM
3. Población principal a servir:	Guadalajara, Jalisco
4. Clase de Estación:	B
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N. 20°40´35´´ L.W. 103°20´32´´

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado.
Guadalajara, Jalisco

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 15 de mayo de 2018 y vencimiento al 15 de mayo de 2038, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.

8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

9. **Gravámenes**. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

   Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

    De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. **Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de _____ pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente*

_____

Javier Juárez Mojica

TV ZAC, S.A. DE C.V.

_____

Representante Legal

Fecha de notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/31 11:28 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 27015
HASH:
7BFEC7BB6BC6228FBFBC9F473700F64CD4DCA903BB913A
5CB327720164582EF2

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/31 11:35 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 27015
HASH:
7BFEC7BB6BC6228FBFBC9F473700F64CD4DCA903BB913A
5CB327720164582EF2

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/31 2:20 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 27015
HASH:
7BFEC7BB6BC6228FBFBC9F473700F64CD4DCA903BB913A
5CB327720164582EF2

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/31 10:56 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 27015
HASH:
7BFEC7BB6BC6228FBFBC9F473700F64CD4DCA903BB913A
5CB327720164582EF2